

Mérida, Yucatán, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de respuesta por parte del Instituto Yucateco de Emprendedores, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00753620**.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. - El ocho de abril de dos mil veinte, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, la cual quedó registrada bajo el folio número 00753620, en la cual requirió lo siguiente:

“SOLICITO DOCUMENTO, ARCHIVO, COPIA DIGITAL Y/O ENLACE DIRECTO DONDE ME MENCIONEN MUESTREN O INFORMEN EL PROCESO O PROCEDIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE RECURSOS, QUÉ DOCUMENTOS SERÁN APLICADO PARA LA COMPROBACIÓN DE LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, QUIÉN APROBARA LA ENTREGA DE LOS RECURSOS, DE LOS APOYOS ENTREGADOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA ATENDER A LA CONTINGENCIA DEL COVID-19 (SIC).”

SEGUNDO. - En fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00753620, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...NO HUBO RESPUESTA ALGUNA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO...”

TERCERO. - Por auto de fecha dieciséis de junio del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha dieciséis de junio de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud con folio número 00753620, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de

Yucatán, vigente; y aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. - En fecha catorce de agosto del año en curso, se notificó a la Autoridad Recurrida a través de correo electrónico, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al recurrente, la notificación se realizó mediante correo electrónico el día dieciocho del mismo mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores con el oficio número IYEM-DGE-JUR-UT-0057/2020 de fecha veintiuno de agosto del presente año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00753620; ahora bien, en cuanto al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ulteriormente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, descritas en el párrafo anterior, se advierte que la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia versa en negar el acto reclamado, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; en este sentido, y a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, esta autoridad sustanciadora, determina, con fundamento en el numeral 146 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que prevé la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto, esto es, a partir del veintiséis de agosto de dos mil veinte.

SÉPTIMO.- En fecha veintiocho de agosto del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto, tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente SEXTO.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, en virtud que mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto del presente año, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, con fundamento en el artículo 150 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y penúltimo párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Yucatán, y la fracción XXI del ordinal 46 del Reglamento Interior de este Órgano Garante, vigentes, se decreta en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hace del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

NOVENO.- En fecha veinticuatro de septiembre del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto, tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00753620, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, se observa que la información peticionada por la parte recurrente consiste en: *"Solicito documento, archivo, copia digital y/o enlace directo donde me mencionen muestren o informen el proceso o procedimiento de la aplicación de recursos, qué documentos serán aplicado para*

la comprobación de la entrega de los recursos, quién aprobara la entrega de los recursos, de los apoyos entregados por el Gobierno del Estado para atender a la contingencia del COVID-19 (SIC)."

Al respecto, el particular el día veinticinco de mayo de dos mil veinte interpuso el presente recurso de revisión, manifestando no haber recibido contestación a la solicitud de acceso marcada con el folio 00753620; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el medio de impugnación que nos ocupa, en fecha catorce de agosto dos mil veinte, se corrió traslado al Instituto Yucateco de Emprendedores, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindieran sus alegatos; siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado, rindió alegatos.

Por cuestión de técnica jurídica a continuación se determinará si en la especie se surte alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refieren lo siguiente:

"ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESÉIDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EL RECURRENTE SE DESISTA;

II. EL RECURRENTE FALLEZCA;

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO."

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el particular realizó la solicitud de acceso que nos ocupa, a la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, el día ocho de abril de dos mil veinte, e interpuso el presente medio de impugnación el día veinticinco de mayo del mismo año; sin embargo se tuvo por interpuesto el día dieciséis de junio del presente, toda vez que mediante acuerdo de fecha

cinco de junio de dos mil veinte, emitido por el Pleno de este Instituto, se amplió la vigencia de las medidas de prevención ante el COVID-19, aprobadas mediante acuerdos de fecha dieciocho de marzo, dieciséis de abril y cuatro de mayo de dos mil veinte, hasta el quince de junio de dos mil veinte; motivo por el cual se suspendieron todos los términos y plazos que señalan la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Ley de protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán y el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales durante el transcurso de los períodos comprendidos hasta el quince de junio de dos mil veinte, única y exclusivamente en cuanto a los trámites y procedimientos que el propio Instituto lleve a cabo.

Asimismo, en cuanto al Instituto Yucateco de Emprendedores, de los alegatos que remitiera a este Organismo Autónomo mediante oficio IYEM-DGE-JUR-UT-0057/2020 de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte se advirtió que por la contingencia sanitaria derivada del COVID-19, este sujeto obligado tomó diversas medidas de prevención para reducir al máximo los focos de infección y con ello, proteger al personal que labora en la Unidad de Transparencia en concordancia a las disposiciones preventivas y acorde al Decreto 195/2020 por el que se emite la Declaratoria de emergencia con motivo del alto riesgo generado por la pandemia de COVID-19, en el estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiséis de marzo del presente año, en el que se determinó la suspensión de labores en los centros de trabajo, la prestación de todas aquellas actividades que no se relacionen con servicios de salud y seguridad, así como actividades prioritarias para los ciudadanos o para la operatividad del Gobierno del Estado, se suspendieron los plazos y términos en el sistema INFOMEX, tanto para la recepción como para el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública y las efectuadas en ejercicio de derechos ARCO, establecidos en las Leyes Generales de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, estableciéndose como días inhábiles para la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores los períodos comprendidos del día veintitrés de marzo al diecisiete de abril, del día veinte de abril al cinco de mayo, del día seis de mayo al veintidós de mayo, reanudando labores el día veinticinco de mayo, siendo que posteriormente suspendieron nuevamente sus actividades del día ocho al doce de junio; reanudando labores el día quince de junio, todos del presente año, como consta en los oficios números IYEM-DGE-0052/2020, IYEM-DFE-0052/2020, IYEM-DGE-0076/2020, IYEM-DGE-0082/2020 e IYEM-DGE-0095/2020 dirigidos a la Dirección de Tecnologías de la Información de ese Instituto a efecto de hacer las gestiones pertinentes ante la Plataforma Nacional de Transparencia y en el Sistema de ~~Solicitudes de Información~~ del Estado de Yucatán (INFOMEX); en razón de lo expuesto **la solicitud de información en cuestión se tuvo por presentada el día veinticinco de mayo de dos mil veinte.**

En este sentido, del cómputo efectuado a partir del día siguiente en que el particular realizó la solicitud de acceso y en que el IYEM la tuvo por presentada (veintiséis de mayo del año que nos ocupa), a la fecha en que interpuso el presente medio de impugnación (veinticinco de mayo del año en curso), **resulta evidente que el término de diez días hábiles** con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso, tal y como se encuentra previsto en el artículo 79, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el cual señala sustancialmente lo siguiente: *“Artículo 79. Acceso a la Información...se entenderá que el plazo previsto en el párrafo primero del artículo 132 de la Ley General, para dar respuesta a la solicitud de acceso, no podrá exceder de diez días hábiles...”*, **no había transcurrido**; esto, pues la fecha límite que el Sujeto Obligado tenía para dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, era el **quince de junio del año que nos ocupa**; por lo que, se desprende que el acto reclamado por el particular es inexistente, toda vez que, el Sujeto Obligado no incurrió en la falta de respuesta a la solicitud de acceso, ya que esta no había tenido verificativo a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

En mérito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV y, por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en sus partes conducentes disponen:

“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:

...

III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;

...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto

por el recurrente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00753620, por parte del Instituto Yucateco de Emprendedores, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

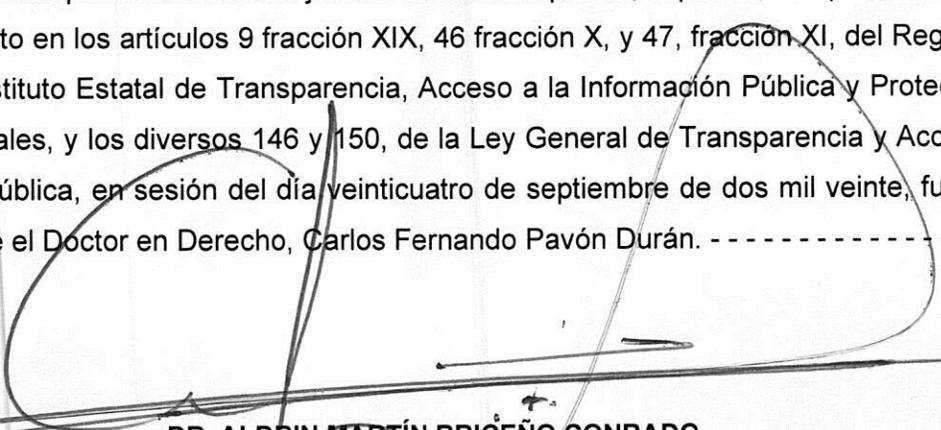
SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo para tales fines.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Instituto Yucateco de Emprendedores, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus COVID-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar

el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

EAON/JAPC/HNM